

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>Expediente:</b>	TEEH-PES-001/2020.
<b>Denunciante:</b>	Humberto Lugo Salgado representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Denunciados:</b>	Francisco Leopoldo Basurto Acosta.
<b>Magistrado Ponente:</b>	Manuel Alberto Cruz Martínez
<b>Secretario:</b>	Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **EXISTENCIA** de la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña.

## GLOSARIO

Autoridad Instructora	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante	Humberto Lugo Salgado, representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Denunciado	Francisco Leopoldo Basurto Acosta
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sala Superior  
Tribunal Electoral

Sala Superior del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la  
Tribunal Electoral del Estado de  
Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Consejo General.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de la Autoridad Instructora a través del acuerdo número IEEH/CG/055/2019, el quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Especial de instalación del Consejo General para la elección de Ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo.
- 2. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el diez de enero de dos mil veinte, el denunciante interpuso queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa electoral en materia de propaganda.
- 3. Registro de expediente.** El día once de enero del año en curso, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PASE/001/2020, tuvo por acreditada la personería del promovente, ordenó la admisión del procedimiento.
- 4. Admisión.** El dieciséis de enero de la misma anualidad la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veintidós de enero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por el denunciado.
- 6. Remisión al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/011/2019, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo de la

Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PASE/001/2020.

7. **Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero dos mil veinte, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-001/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
8. **Radicación.** Por acuerdo dictado el veinticuatro de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
9. **Diligencias para mejor proveer.** El treinta de enero se ordenó a la Autoridad Instructora diligencias para mejor proveer, a efecto de requerir al denunciado **Francisco Leopoldo Basurto Acosta**, para que acreditara la existencia legal de la Fundación denominada “Juntos contra la pobreza”.
10. **Requerimiento.** Con fecha diez de febrero se requirió a la autoridad instructora para que solicitara a los Partidos Políticos nacionales como locales, informaran si tienen registrado a Francisco Leopoldo Basurto Acosta como militante; así como también, informaran si lo tienen contemplado como aspirante a algún cargo para este proceso electoral 2019-2020; de igual manera que la autoridad instructora informara si el denunciado se ha registrado como candidato independiente.

Por lo que en fecha once de febrero la autoridad instructora dio cumplimiento al requerimiento realizado.

11. **Pruebas supervenientes.** Mediante ocurso ingresado el día doce de febrero de la presente anualidad en Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el denunciante ofreció pruebas supervenientes, por lo que se remitió el escrito a la autoridad instructora a efecto de realizar el desahogo correspondiente.

Derivado de lo anterior la autoridad instructora ingresó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el diecinueve de febrero, dando cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

12. **Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción el veintiséis de febrero de dos mil veinte, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones:

## II. COMPETENCIA

13. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano Humberto Lugo Salgado en su carácter de representante suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo General de la Autoridad Instructora, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>1</sup>.

## III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

14. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

15. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Humberto Lugo Salgado, representante suplente del Partido Político MORENA, se desprende que el denunciante señaló esencialmente como infracción realizada la siguiente:

“...el ciudadano Francisco Basurto Acosta, violenta los principios de legalidad y equidad en la contienda, al sobreexponer su imagen al realizar actos anticipados de precampaña...”.

---

<sup>1</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO.

16. Previo a realizar el estudio de fondo es necesario precisar que únicamente para efectos de la presente resolución el ciudadano Francisco Leopoldo Basurto Acosta es conocido indistintamente con el nombre de Francisco Basurto Acosta, lo anterior por así desprenderse de la documental de actuaciones.
17. En mérito de lo anterior, por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el denunciante, vinculado a las reglas relativas a actos de precampaña electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada

##### **Marco jurídico aplicable.**

18. Atendiendo a este rubro tenemos que el artículo 3, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de precampaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
19. Por su parte, el artículo 227, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley electoral y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
20. En ese sentido, la base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por

los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

- 21.** Por su parte el artículo 302, fracción I del Código Electoral, refiere como infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso.
- 22.** Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de precampaña y los actos de precampaña son con el objetivo de lograr un posicionamiento ante un posible electorado, dando a conocer su nombre y así promocionarse ante la ciudadanía para una posible candidatura.
- 23.** En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>2</sup>; al establecer elementos que sirven como guía para dilucidar si determinada propaganda puede colmar el elemento subjetivo que actualice un acto anticipado de campaña, siendo que debe verificarse que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas respecto de su finalidad electoral, lo que implica, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral **o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**<sup>3</sup>.
- 24.** Con base en ello, debe revisarse si:

---

<sup>2</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<sup>3</sup> Énfasis añadido.

- a) En la publicidad o evento denunciado (cabalgata de reyes) se encuentra alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca; y
- b) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

### **Pruebas que obran en el expediente y su valoración**

**25.** Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

**26.** Al denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

**A. La documental pública.** Consistente en el acta notarial número diecisiete mil doscientos diecisiete, libro doscientos setenta y cuatro, llevada a cabo por el notario público Mario Pedro Velázquez Bárcena, Titular de la Notaría Pública número ocho del Distrito Judicial de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, que contiene fe de hechos.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

**B. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias de autos que beneficien a mi representado, prueba que se relaciona con todos los hechos descritos en el presente escrito (sic).

**C. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a mi representado y relaciono con lo expresado en la presente audiencia (sic).

Medios de prueba (B y C) que de conformidad con el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral dispone que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

27. Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

- A. **La documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de fecha trece de enero del año en curso, a través de la cual se certifica el contenido de la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100011913578323>;

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

- B. **La documental pública.** Consistente en oficio número PMA-326/2020 de fecha quince de enero del año dos mil veinte, suscrito por el L.D. Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

- C. **La documental privada.** Consistente en escrito de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, suscrito por la C. ALICIA GARDENIA URIBE RAMIREZ, Representante Legal de Intercomunicaciones URYME del Valle S.A. de C.V. con canal local Generado "Vismo T.V."
- D. **Memoria USB.** Presentada por la C. ALICIA GARDENIA URIBE RAMIREZ, Representante Legal de Intercomunicaciones URYME del Valle S.A. de C.V. con canal local Generado "Vismo T.V."

Medio de prueba (D) que de conformidad con el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral dispone que las pruebas técnicas, sólo

generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**28. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.**

- A. **La instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todas las constancias de autos que me beneficien, pruebas que se relacionan con todos los hechos narrados en la presente contestación (sic).
- B. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Derivado de los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales esta autoridad electoral llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, en todo lo que favorezca a mis legítimos intereses (sic).

Medios de prueba que de conformidad con el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral dispone que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**Pruebas requeridas por el órgano resolutor mediante diligencias para mejor proveer:**

**29.** Mediante auto de fecha treinta de enero de la presente anualidad se requirió a la autoridad instructora para que solicitara al denunciado para que en un término de cuarenta y ocho horas acreditara ante el la autoridad instructora, la existencia de la Fundación “Juntos contra la pobreza”, con el acta constitutiva respectiva o manifestara lo que a su derecho conviniera.

**30.** En cumplimiento al punto anterior el denunciado manifestó no contar con el acta constitutiva de la referida asociación, sin embargo, anexa la siguiente documentación:

- A. **Documental privada.** Consistente en nombramiento otorgado al ciudadano Francisco Leopoldo Basurto Acosta, como coordinador honorífico de los programas para combatir la pobreza y la marginación

de los municipios de Francisco I. Madero y Ajacuba del Estado de Hidalgo, expedida por el Licenciado Sergio Rivera Vivar, Presidente Estatal de la Fundación Unidos Contra la Pobreza y Marginación A.C.

Medio de prueba que con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 último párrafo, del Código Electoral, sólo genera indicios y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- B. **Documental privada.** Consistente en carpeta de presentación de la asociación civil “Fundación unidos contra la pobreza y la marginación A.C.”, en la que a decir del denunciado cuenta con RFC, registro ante el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil (este último ilegible para esta autoridad jurisdiccional).

Medios de prueba que con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 último párrafo, del Código Electoral, sólo genera indicios y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **Hechos acreditados**

31. Este Tribunal Electoral determina que con base en el contenido de la fe de hechos llevada a cabo por el notario público Licenciado Mario Pedro Velázquez Bárcena, titular de la notaría pública número ocho del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, misma que ya fue descrita en la relación de pruebas que obran en el expediente; si hubo manifestaciones de carácter electoral por parte del denunciado, al señalar el fedatario lo siguiente:

“... Siendo las nueve horas, me constituí en la gasolinera ubicada en la carretera Ajacuba – Pachuca encontrándome con el señor **Yovani Monroy Uribe** y a las 9:20 me percate que llegó una camioneta Suburban color blanca con placas del Estado de México y una camioneta de tipo “pikup silverado” color gris la cual traía jalando un remolque con adornos alusivos a las fiestas navideñas, así mismo se encontraban arriba de dicho remolque tres personas con un disfraz de “reyes magos”, así como una variedad de regalos tales como pelotas,

mochilas, lapiceras y diversos juguetes, de igual manera en dicho remolque se encontraba un equipo de audio y sonido con micrófono integrado, posteriormente a dicho remolque subieron alrededor de nueve personas las cuales vestían playera color blanca en la que traían estampado en la parte trasera la leyenda de “Staff” en color negro y en la parte delantera la palabra “Basurto” en letras color guinda, doy fe que una personas del sexo masculino que vestía una chamarra de piel color café también subió a dicho remolque, con lo cual iniciaron un recorrido que partió desde el lugar donde estábamos ubicados, estacionándose en diferentes puntos donde ya se encontraban reunidos niños acompañados de sus padres esperando la caravana y las personas que venían en el remolque entregaban las pelotas, mochilas y lapiceras a dichos niños y a los adultos les entregaban unas papeletas donde aparecían el nombre y foto del señor Francisco Basurto Acosta entre otros puntos hicieron alto frente a la tienda de abarrotes “El Chapulin”, a un costado de la papelería “la Palma” esquina con la secundaria “Alfonso Reyes” frente a la tienda de pinturas “Sayer” y así siguiendo el recorrido por las calles principales del Municipio de Ajacuba como lo son Avenida Francisco I. Madero, Calle Juan Cruz Oropeza, pasando por el balneario ejidal “Las Lumbreras”; doy fe de que a lo largo del recorrido la persona del sexo masculino que portaba chamarra de color café quien hasta ese momento no se había identificado con el suscrito, hacía uso de la voz a través del micrófono que iba arriba del remolque invitando a los niños que se encontraban en la orilla de la carretera a que se acercaran a recibir “regalos” que les traían los “Reyes Magos”; siendo las 10:05 baja de dicho remolque, la persona anteriormente descrita se acerca al suscrito Notario y se identifica con el nombre de Francisco Basurto Acosta, por lo cual me identifiqué como Notario y le expliqué el motivo de la diligencia que me encontraba practicando, una vez recurrido esto regresó al lugar de donde venían y subió a la camioneta “pikup” que venía jalando el remolque; así siguió el recorrido pasando por la calle Avenida del Trabajo de la Colonia Santa Teresa, siendo las 10:53 pasaban por la calle 18 de marzo, en donde pararon en la esquina a subir bolsas de plástico que contenían diversos juguetes y siguiendo el recorrido de la caravana llegamos a la Comunidad de Santiago Tezontlale frente al Panteón donde paró la caravana entregaron diversos juguetes a los niños que se encontraban a la orilla de la carretera agrupados junto con sus padres y después de hacer esto se acercaron un grupo aproximado de ocho personas al suscrito Notario mismas que portaban playeras blancas con las leyendas anteriormente descritas a preguntarme el motivo por el cual estaba practicando la

diligencia y una vez que me identifiqué como Notario y les expliqué el motivo de la misma me manifestaron que formaban parte de una asociación sin fines de lucro denominada “Juntos contra la Pobreza” la cual era presidida por el señor Francisco Basurto Acosta; siendo aproximadamente las 11:15 me acerqué al señor Francisco Basurto Acosta para notificarle que la diligencia había terminado y me retiré del lugar y la caravana de “Reyes Magos” continuo con su recorrido...”

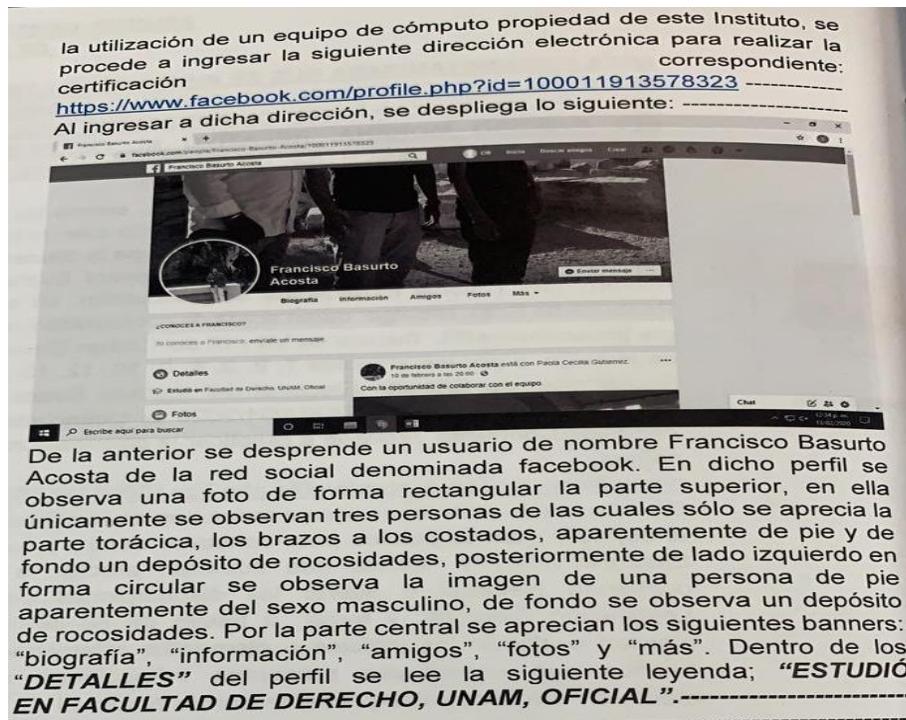
“...Una vez llegando a las oficinas de la Notaria a mi cargo y a solicitud del señor **Yovani Monroy Uribe** ingresamos a mi computadora personal a la red social denominada Facebook en donde doy fe que en el “perfil” del señor Francisco Basurto Acosta se encontraban diversas publicaciones en donde se puede observar un posteo de fecha tres de enero en donde informa a los niños que los “reyes magos visitarán el Municipio de Ajacuba , Hidalgo el lunes 6 de enero y llevarán un presente para ellos” haciendo mención del recorrido que harán y los horarios, acompañado de una imagen de los tres reyes magos y la foto y el señor Francisco Basurto Acosta; posteriormente con fecha 4 de enero posteo un video en donde se ve el señor Francisco Basurto Acosta acompañado de tres personas con disfraz de “reyes magos” con pelotas, mochilas y lapicera en las manos, haciendo una invitación “para que los niños lleven a sus papas al recorrido que harán los reyes magos en el municipio de Ajacuba, quienes les traen un regalo desde el lejano oriente”; así mismo con fecha seis de enero empezó a postear videos del recorrido de la caravana, en el primer video se observa una leyenda que dice así iniciamos y se puede escuchar la voz de una mujer que dice: “así iniciamos las transmisión del día de reyes del Licenciado Francisco Basurto Acosta”; a las 9:57 am subió un video en donde se observa la camioneta pickup con el remolque y las personas antes descritas en el cual el señor Francisco Basurto Acosta hace un llamado a las personas para que se acerquen a recibir un presente que les tienen los “reyes magos”, y el señor Francisco Basurto Acosta saluda a los papas de los niños; a las 11:24 sube un nuevo video donde se escucha la voz de una mujer diciendo que ya encuentran en la comunidad de Santiago Tezontlale, posteriormente el señor Francisco Basurto Acosta hace uso de la voz escuchándose que invita a los niños a que se acerquen por que los **“reyes magos les están dando un pequeño presidente pre presente”**<sup>4</sup> en Santiago Tezontlale,; A las 11:51 posteo otro video en donde se escucha la voz de una mujer que dice que los “reyes magos” ya están en Vicente Guerrero, agradecen a las personas

---

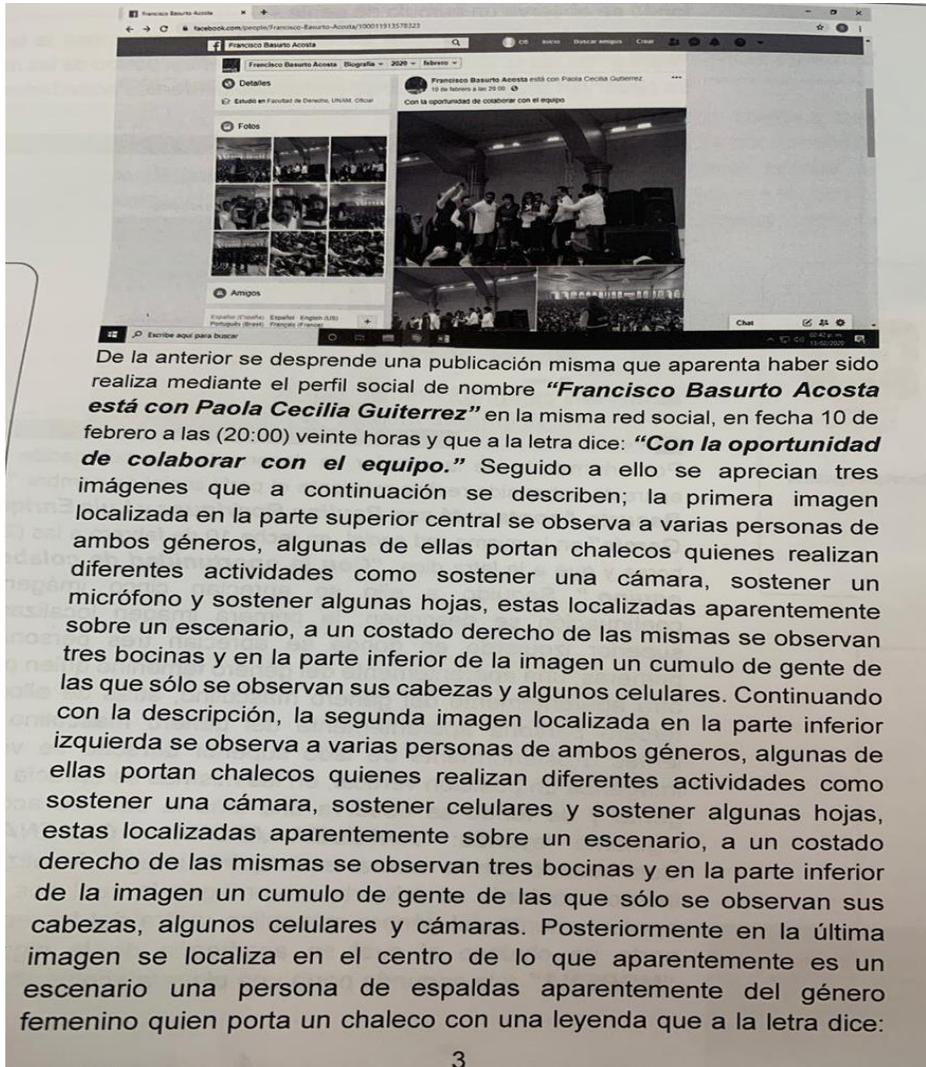
<sup>4</sup> Lo resaltado es propio.

por llevar a los niños a recibir un regalito de parte de los reyes magos; a las 3:55 posteó un video en el que se escucha la invitación para que los niños y niñas se acerquen y **traigan a sus papás**<sup>5</sup>; en dicho video se observa al señor Francisco Basurto Acosta entregando dulces a los niños y niñas que se encontraba ahí reunidos; a las 4:29 posteó un video en donde se escucha la voz de una mujer que dice que “Francisco Basurto Acosta viene en compañía de los reyes magos”, amiguitos niños y niñas ven salúdalos en unos minutos ya estarán aquí”, en dicho video se observa a los “reyes magos” entregando juguetes y de igual manera al señor Francisco Basurto Acosta hace entrega de juguetes a los niños ahí reunidos;...”

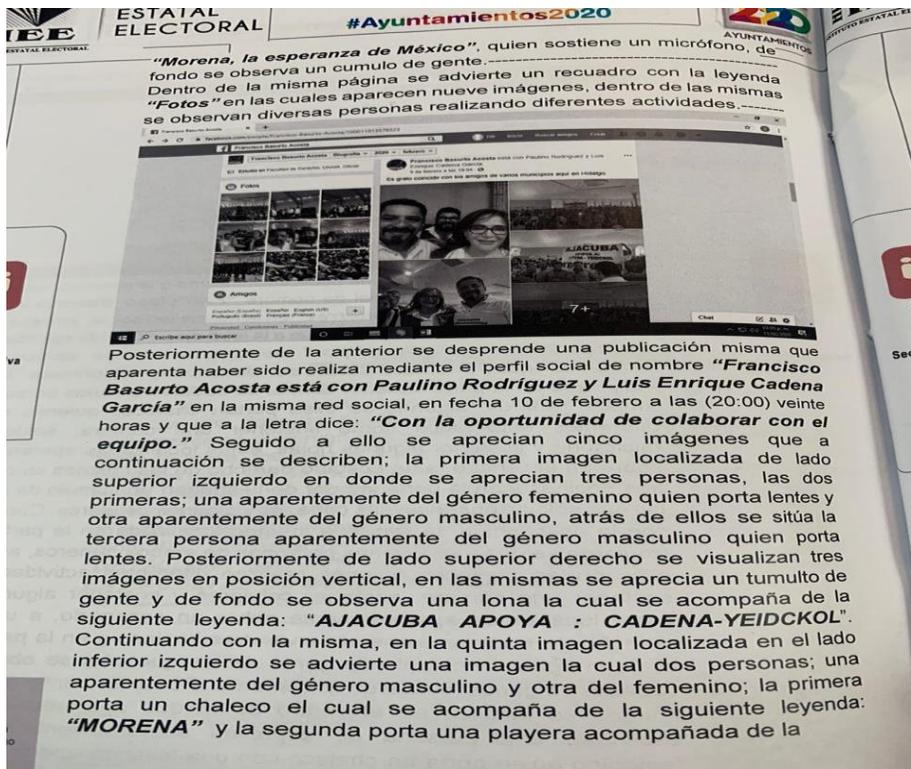
32. Lo anterior concatenado con la diligencia de desahogo de pruebas supervenientes llevada a cabo el trece de febrero de la presente anualidad mediante acta circunstanciada que se instrumentó en atención al escrito signado por el ciudadano Humberto Lugo Salgado en su carácter de representante suplente del Partido MORENA, relativo al ofrecimiento de pruebas supervenientes en la que se realizó la certificación de la página web <https://www.facebook.com/profile.php?id=100011913578323> mediante oficialía electoral, se desprende lo siguiente:

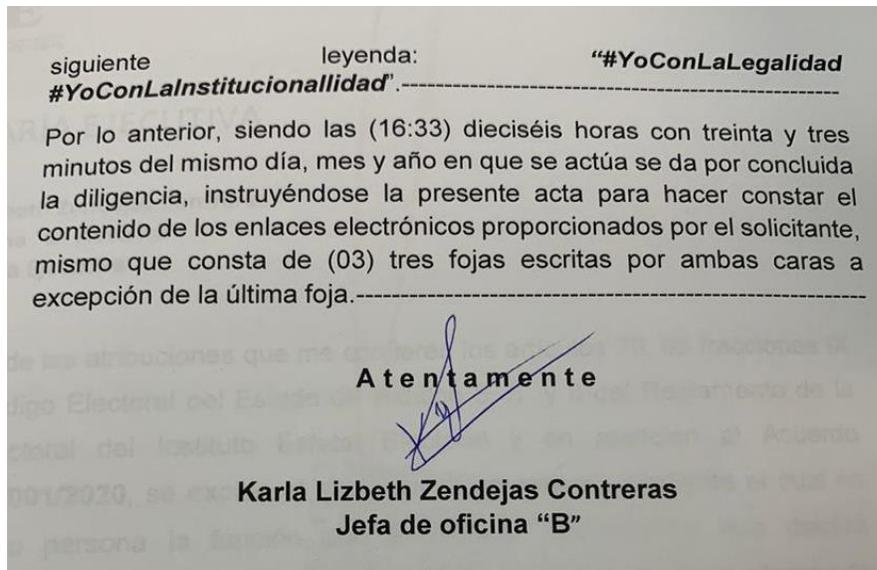


<sup>5</sup> Lo resaltado es propio.



3





**33.** Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos.

**a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, **aspirantes** o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que **hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.**

**El mismo se acredita toda vez que** de los elementos probatorios que obran en autos que dejan en evidencia la cabalgata de reyes realizada por el ciudadano Francisco Leopoldo Basurto Acosta y otros ciudadanos, así como las publicaciones en su red social Facebook, así como también la entrega de regalos personalizados con el apellido de dicho ciudadano; elementos probatorios que permiten concluir que se está promoviendo el nombre del denunciado, a partir de la inclusión de manera relevante, central y en primer plano de su nombre, situación que se corrobora incluso de la fe de hechos de la cabalgata donde el fedatario público hace constar lo siguiente: "...posteriormente el señor Francisco Basurto Acosta hace uso de la voz escuchándose que invita a los niños a que se acerquen por que los **"reyes magos les están dando un pequeño presidente pre presente"...**".

**b) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral. Se acredita con los referidos hechos, llevados a cabo iniciado el proceso electoral local.

- c) **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de **posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

Situación última que se deja en evidencia con todo el caudal probatorio, al sobreexponer la imagen y nombre del ciudadano Francisco Leopoldo Basurto Acosta.

- 34.** Elementos objetivos a partir de los cuales, se promociona de manera indebida a dicho ciudadano, lo que produce un posicionamiento en el electorado, vulnerando con ello, el principio de equidad en el actual proceso electoral local, por tanto, **si constituye un acto anticipado de precampaña.**

- 35.** Luego entonces, a juicio de este Tribunal Electoral, los medios de convicción ya mencionados **generan credibilidad en cuanto a los hechos que el denunciante, atribuye al denunciado, es decir respecto a actos anticipados de precampaña por sobreexposición de la imagen de una persona, con posibilidades de ser aspirante a candidato por el Partido Político MORENA.**

- 36.** Lo anterior en razón de que derivado de la oficialía electoral de fecha doce de febrero de dos mil veinte, este Tribunal Electoral advierte un vínculo entre el ciudadano Francisco Leopoldo Basurto Acosta y el Partido Político MORENA, esto concatenado con la cabalgata de reyes realizada el seis de enero de la presente anualidad misma que consta en la fe de hechos referida en párrafos anteriores, sin duda son elementos que en su conjunto denotan de manera inequívoca sobreexposición de imagen de un ciudadano lo cual evidencia la intencionalidad de promover y posicionar al denunciado; documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 324 del Código Electoral en su segundo párrafo; lo anterior realizando un análisis en conjunto de las pruebas que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

- 37.** En ese tenor, la Sala Superior en la tesis XXV/2012 ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca

proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra<sup>6</sup>.

- 38.** En tal sentido una vez que han quedado acreditados los elementos que conforman la infracción administrativa analizada, se procederá a estudiar la responsabilidad del denunciado, teniendo en cuenta las probanzas que obran en el expediente en que se resuelve, las cuales ya fueron valoradas de conjunta, conforme a los principios previstos en los artículos 324 y 361 del Código Electoral.

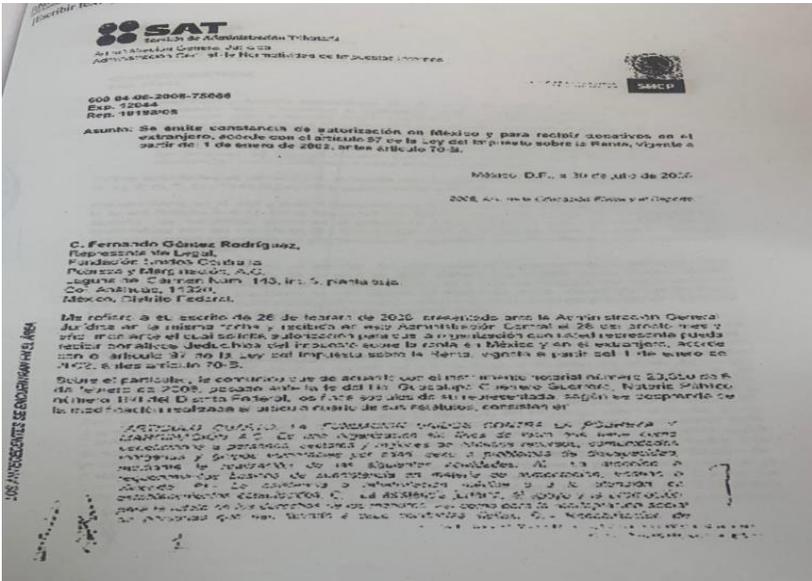
**Responsabilidad del ciudadano Francisco Leopoldo Basurto Acosta.**

- 39.** El ciudadano denunciado es responsable de la realización de actos anticipados de precampaña, en contravención del artículo 302 fracción I y 304 fracción II, del Código Electoral, dada la promoción y proyección que obtuvo, derivado de cabalgata de reyes llevada a cabo el seis de enero de la presenta anualidad y las publicaciones realizadas en su perfil de Facebook en fechas diez de febrero de la misma data, fechas en las cuales aún no comenzaba el periodo de precampañas, lo cual ha quedado ampliamente explicado en párrafos precedentes.
- 40.** Además, no es suficiente que al contestar su denuncia, el denunciado negara los hechos atribuidos como actos anticipados de precampaña y que adujera que los mismos fueran por parte de la Fundación Unidos Contra la Pobreza y Marginación A.C., toda vez que de los medios probatorios que obran en autos, se concluye que el denunciado no acreditó de manera fehaciente la existencia legal de la citada fundación ni mucho menos que acreditara formar parte de ella ya que exhibe entre otras una documental privada consistente en un nombramiento a su nombre signado por Sergio Rivera Vivar, presidente estatal de la Fundación Unidos Contra la Pobreza y Marginación A.C., así como diversas documentales privadas contenidas en una carpeta de presentación a nombre de dicha fundación consistentes en:

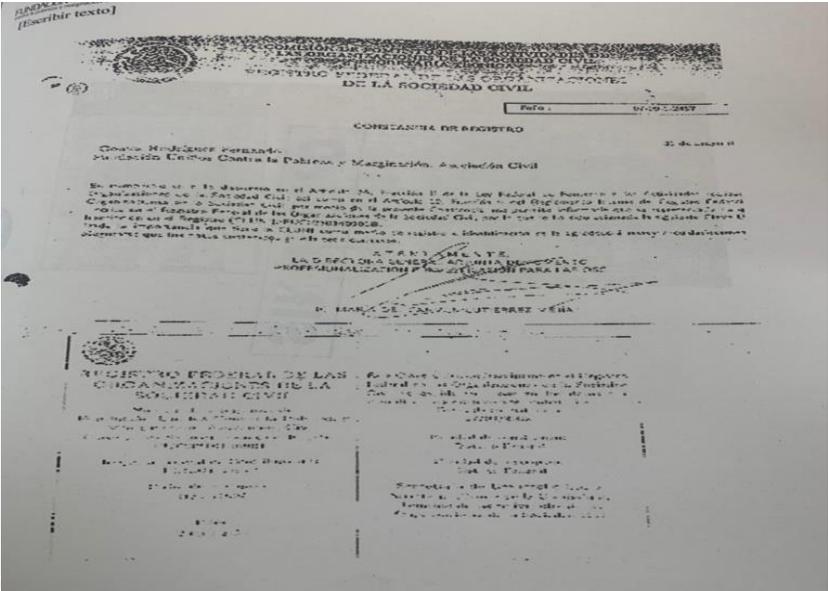
---

<sup>6</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

- Un documento ilegible en el que de la lectura únicamente se obtiene lo siguiente: "...constancia de autorización en México y para recibir donativos en el extranjero..." como se observa:



- Otro documento ilegible en el que únicamente se observa la palabra constancia:



- Copia de un documento ilegible que al parecer es una Cédula de identificación Fiscal.



- Nueve hojas con fotografías de diversas personas en diversos eventos, en algunas se alcanza a apreciar lonas con el nombre de “Fundación Unidos contra la Pobreza y Marginación, A.C.”

41. Documentales que, al tener el carácter de privadas, este órgano jurisdiccional le otorga valor de indicio de conformidad con lo estipulado por el artículo 324 del Código Electoral, por lo que no genera convicción sobre la existencia de dicha fundación, al no ser legible en la mayoría su contenido.

42. En tales condiciones, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que **le es atribuible al denunciado, responsabilidad en la comisión de actos anticipados de precampaña**, lo que le reporta un beneficio consistente en la proyección y posicionamiento ante la ciudadanía, en una fecha anterior al inicio del periodo de precampañas.

### Ausencia de Culpa In Vigilando

43. Con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 inciso “a” del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y fracción IX del artículo 25 del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, siendo aplicable de igual manera la tesis jurisprudencial XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

44. En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que

permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

45. En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que las probanzas desahogadas en autos no acreditan la omisión en que pudieron haber incurrido los partidos políticos, consistente en su deber de vigilar que sus aspirantes, candidatos, militantes y simpatizantes desarrollen sus actividades conforme a la normatividad electoral.
46. Esto es así ya que, como consta en autos, se les requirió a los Partidos Políticos tanto nacionales como locales mediante auto de fecha diez de febrero de la presente anualidad, para que informaran si tienen registrado a Francisco Leopoldo Basurto Acosta como militante, así como también informaran si lo tenían contemplado como aspirante a algún cargo para el Proceso Electoral 2019-2020.
47. En ese sentido, todos los partidos políticos tanto nacionales como locales, fueron coincidentes en manifestar que en su base de datos no tienen registrado al denunciado como su militante, ni como aspirante.
48. Por tanto, **no se actualiza la culpa in vigilando** en que pueden incurrir los Partidos Políticos por no cumplir la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

#### **Individualización de la sanción**

49. Al competer a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación por parte del denunciado, lo procedente es imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.
50. Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312, fracción V, inciso a), del ordenamiento legal anteriormente citado; se debe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente

la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

51. Ahora bien, para determinar el grado de sanción, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.** Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al posible número de personas a las que ha llegado la imagen del denunciado, con los eventos realizados el día seis de enero del presente año consistente en una cabalgata de reyes y la manifestación realizada por el mismo: **“...los reyes magos les están dando un pequeño presidente pre presente...”**.

b) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. –**

<b>Modo</b>	Con la realización de la cabalgata de reyes magos presidida principalmente por el denunciado, concatenado esto con sus publicaciones en la red social Facebook en eventos del partido Político MORENA.
<b>Tiempo</b>	Dicha cabalgata se llevó a cabo el día seis de enero de la presente anualidad y los eventos partidistas de MORENA se llevaron a cabo el diez de febrero del mismo año.
<b>Lugar</b>	La cabalgata de reyes se realizó en las siguientes comunidades del municipio de Ajacuba, Hidalgo: Colonia La Palma, Circuito de Ajacuba, Avenida Principal Santiago Tezontle, Avenida Principal Vicente Guerrero, San Nicolas Tecomatlán en la avenida principal a la salida a Emiliano Zapata, en avenida principal Emiliano Zapata, avenida principal al centro en Tulancalco y Ignacio Zaragoza frente a la primaria.

c) **Las condiciones socioeconómicas del denunciado.** Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

- d) **Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Se atribuye al denunciado, por realización de actos anticipados de precampaña, llevados a cabo a través de una cabalgata de reyes, sobreexponiendo su imagen, lo cual contraviene la normativa electoral.
- e) **La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género.** En el presente procedimiento especial sancionador no se actualiza dicho elemento, por no se materia ni tener relación con el problema planteado.
- f) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-** Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal; al respecto este Tribunal Electoral estima que en caso en particular no se configura la reincidencia, ello toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, hayan sido sancionados por idéntica conducta.
- g) **En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Aspecto que no se toma en consideración en virtud de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar.
52. Por consiguiente, lo procedente es ubicar al denunciado en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
53. Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular no se cuentan con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos a los que pudo llegar con la cabalgata de reyes y las publicaciones en Facebook; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento al mayor número de personas que el denunciado, inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
54. En consecuencia, en términos de la fracción V, inciso a), del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona al denunciado con amonestación pública**, la

cual deberá hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.

**55.** Lo anterior en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que, al aplicar a las sanciones, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**.

### **Efectos De La Sentencia**

- A) Al haberse concluido que el denunciado violó la normativa electoral, al realizar actos anticipados de precampaña, se ordena al ciudadano Francisco Leopoldo Basurto Acosta, retire las publicaciones realizadas en sus redes sociales, relativas a la cabalgata de reyes llevada a cabo el seis de enero de dos mil veinte, así como las publicaciones realizadas el diez de febrero de la misma anualidad.
- B) Hecho lo anterior deberá informar su cabal cumplimiento a este Tribunal Electoral en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.
- C) Se exhorta al ciudadano Francisco Leopoldo Basurto Acosta abstenerse de realizar cualquier acto tendente a sobre posicionar su imagen en el posible electorado, hasta en tanto no obtenga la calidad de precandidato o candidato, y se encuentre en la temporalidad y términos referidos por la Ley.

Por lo expuesto se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se **declara la existencia de la violación denunciada, en consecuencia, el ciudadano Francisco Leopoldo Basurto Acosta,** es responsable de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los apartados de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **impone como sanción a Francisco Leopoldo Basurto Acosta, AMONESTACIÓN PÚBLICA,** misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena al ciudadano Francisco Leopoldo Basurto Acosta, dar cumplimiento a lo ordenado en la parte denominada efectos de la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.